REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

SOLICITANTE: MARÍA NURY CUELLAR OTALVARO

SOLICITADAS: YANURIS PAOLA Y MARÍA ÁNGEL RODRÍGUEZ CUELLAR

RADICACIÓN: 18094318400120220008700 **FOLIO:** 276 **TOMO:** I

PROVEÍDO: **INTERLOCUTORIO N° 85**

Los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez en calidad de abuelos paternos de las niñas Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar[1] acuden al presente trámite judicial señalando que contestan la demanda, proponen excepciones de mérito, se postulan como guardadores de las menores de edad y piden, se les asigne la custodia y cuidado personal de manera definitiva de sus nietas.

Sobre lo anterior, el Juzgado precisa emitir las siguientes consideraciones:

I. Los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez al postularse para ser guardadores de las niñas proponen unas excepciones de mérito con las que señalan tener mejores condiciones económicas para su cuidado personal, igualmente dan a conocer unas conductas insanas de parte de María Nury Cuellar Otálvaro hacia las menores de las que ostenta su custodia y cuidado personal provisional.

El Juzgado no dará trámite a las excepciones de mérito por cuanto en procesos de este linaje el procedimiento no concibe ese medio procesal, pues recuérdese que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria – art. 577 numeral 3 del C.G. del Proceso-. Las excepciones de mérito son propias del proceso declarativo que se tramita a través del procedimiento verbal y verbal sumario, y de manera incidental, en procesos ejecutivos.

[1] Véase registro civil de nacimiento de José Alfonso Rodríguez Peña (q.e.p.d.) obrante a folio 78.

Esto no significa que el juzgado no atienda lo señalado por los abuelos paternos de las niñas, por lo que para estudiar sus manifestaciones y determinar a quién corresponderá su guarda en procura del interés superior de las menores, se decretará la práctica de las pruebas por ellos solicitadas, así como la valoración respectiva sobre su hogar, para lo cual se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Magdalena para que en el término de cinco – 5 – días la realización de la visita y allegue las resultas de la constatación al hogar de los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez.

II. Respecto a las pretensiones de custodia y cuidado personal de las niñas, es de tener en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes por medio de la Resolución N° 071 de fecha 30 de agosto de 2022[2], asignó tales encargos a María Nury Cuellar Otálvaro, por lo que sí es del caso controvertir esa decisión administrativa corresponde hacerlo a través del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal.

En lo que corresponde a las manifestaciones realizadas sobre presuntas irregularidades en el cuidado personal de las niñas Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar se pondrá en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- Centro Zonal Belén de los Andaquíes, a efectos de que se verifique tales situaciones a través de los seguimientos ordenados en la Resolución N° 071 del 30 de agosto de 2022, remitiendo lo pertinente al Despacho.

Igualmente se ordenará al ICBF de la localidad para que en virtud del art. 52 de la Ley 1098 del 2006, realice la verificación de la garantía de los derechos de las menores María Ángel y Yanuris Paola Rodríguez y tomen las medidas administrativas a que haya lugar conforme a los hallazgos.

Como en Auto Interlocutorio No 60 del 27 de febrero hogaño se dispuso el próximo treinta y uno (31) de marzo a partir de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia respectiva, reprográmese la misma para el cuatro (4) y cinco (5) de abril del 2023 a partir de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, a fin que se encuentren cumplidos todos los ordenamientos dados en esta providencia para la fecha y hora indicados.

---

[2] Por la cual se resuelve la solicitud de custodia y cuidado personal de las niñas María Ángel y Yanuris Paola Rodríguez Cuellar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito ni a la solicitud de custodia y cuidado personal, formuladas por los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez por lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes lo informado por el apoderado judicial de los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez en memorial de fecha 10 de marzo de 2023, esto en los seguimiento ordenados en la Resolución N° 071 de fecha 30 de agosto de 2022 respecto de las niñas Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar.

Por Secretaría, **líbrese** y **radíquese** la comunicación correspondiente, junto con las fotografías anexas.

TERCERO: ORDENAR Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes realizar las verificaciones al hogar de las menores Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar y se tomen las determinaciones administrativas a que haya lugar.

Por Secretaría, **líbrese** y **radíquese** la comunicación correspondiente, junto con las fotografías anexas.

CUARTO: TENER a los señores Margarita Peña García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33214862, y Gustavo Rodríguez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77143540, como parientes postulantes de la guarda de las niñas Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar.

QUINTO: En procura de atender las manifestaciones y solicitudes realizadas por Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR MARGARITA PEÑA GARCÍA Y GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Los documentos que obran de folio 52 a 55, 58 a 71 y 78 del expediente.

B. DECLARACIONES EXTRAPROCESO:

Téngase como tal, las aportadas con el escrito del 10 de marzo de 2023, y que obran a folio 56 y 57, rendidas por Karina Ruendes Velaidez, Leidys Villareal Hostia y Jonskar Esneider Carrero Carcamo, ante la Notaría Única del Círculo de San Sebastián de Buenavista.

C. RECHAZAR de plano la práctica de los testimonios de Karina Ruendes Velaidez, Leidys Villareal Hostia y Jonskar Esneider Carrero Carcamo, pues los mismos resultan ser superfluos al obrar en el expediente las declaraciones extraproceso en las que exponen el objeto de lo que se quiere probar, sin incluir adicionales manifestaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

D. DECRETAR el testimonio de Yinis Paola Rodríguez Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1020743961, quien declarará sobre el cuidado que los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez dieron a sus nietas durante el tiempo que vivieron con ellos.

2. PRUEBAS DE OFICIO

A. Para efectos de verificar la capacidad para ejercer la guarda solicitada en la demanda, por Secretaría **consúltese** respecto de Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez, en las siguientes bases de datos:

- Ante la Procuraduría General de la Nación para determinar si se encuentran inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- Ante la Policía Nacional de Colombia en su base de datos de *Consulta de Antecedentes Judiciales* para determinar si ellos presentan antecedentes penales.

- Ante el *Consulta de Procesos Nacional Unificada* de la Rama Judicial para determinar la existencia de procesos judiciales en los que ellos puedan estar encartados.

C. DECRETAR la práctica de una valoración sociofamiliar y entrevista a través de visita domiciliaria a efectos de verificar respecto de Margarita Peña García, y Gustavo Rodríguez Gutiérrez, la posibilidad de que ella asuma la representación y la administración de los bienes de las niñas Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar, así como para verificar los aspectos relacionados en el artículo 73 de la Ley 1306 de 2009.

COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Magdalena, para que efectúe la visita domiciliaria relacionada al hogar de los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez, el cual se asienta en el corregimiento Las Margaritas del municipio de San Sebastián de Buena Vista, Magdalena, ello dentro del término de 5 días.

SEXTO: REPROGRAMAR audiencia de práctica de pruebas y emisión de sentencia para el próximo cuatro (4) y cinco (5) de abril del 2023 a partir de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, en la que deberán acudir los solicitantes y los parientes cercanos de las menores Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar.

Señalar que en la citada audiencia se escucharán los testimonios de Diego Alejandro Antury Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.410.659 expedida en Bogotá; Margarita Peña García identificada con cédula de ciudadanía No 323.214.862 expedida en Mompox y de Yinis Paola Rodríguez Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.743.961, personas que ostentan la calidad de parientes cercanos de las niñas Yanuris Paola y María Ángel Rodríguez Cuellar , de acuerdo a lo normado en los artículos 61 y 255 del Código Civil.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE.

Tres días antes de la fecha programada para realizar la audiencia se remitirá el link o enlace, a las direcciones electrónicas de las partes informadas en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Wilder Enrique Barraza Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.225.951 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional Nº 291.790 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores Margarita Peña García y Gustavo Rodríguez Gutiérrez, conforme al poder conferido (folio 47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:
Luz Marina Bolaños Minda
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6bdee84161cb9d5f763737a8525311da7b7702888d5109df56022708273236**
Documento generado en 15/03/2023 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica